



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

*Referencia: Reparación Directa*  
*Radicado: 15759333300220200003200*  
*Demandante: EDGAR PINTO CASTELLANOS y otros*  
*Demandado: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación*

### 1. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir<sup>1</sup> de fondo el proceso de la referencia, mediante sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

### 2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, los demandantes abajo relacionados por intermedio de apoderado judicial, pretenden se declare la responsabilidad de Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios materiales y morales generados con ocasión a la captura y detención de que fue objeto el señor Edgar Pinto Castellanos desde el 9 de octubre de 2017 y en ese orden se condene a las entidades demandadas a pagar los perjuicios de orden material y moral que siguen:

A favor del señor Edgar Pinto Castellanos:

**Perjuicios materiales por lucro cesante** la suma de \$119.000.000

**Perjuicios materiales por daño emergente** la suma de \$414.737

**Perjuicios morales** la suma de \$82.811.600

**Daños en la vida en relación** la suma \$41.405.800

Así mismo, solicita para cada uno de los demandantes por concepto de daño moral, el monto que a continuación se indica, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV)

DEMANDANTE	Relación con la víctima directa	MONTO (SMMLV)
NICOLL STEFHANYA PINTO SIERRA	Hija	50
JUAN SEBASTIAN PINTO SIERRA	Hijo	50
EDGAR ANDRÉS PINTO SIERRA	Hijo	50
MARIA DEL ROSARIO SIERRA AVENDAÑO	Compañera	50
ELENA CASTELLANOS PINZÓN	Madre	50
CRISTIAN ARLEY LOZANO SIERRA	Hijastro	25

Valga anotar que el libelo introductorio contiene pretensiones de condena en favor de KEVIN JAVIER PINTO SIERRA, sin embargo, su demanda fue rechazada mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020 (*archivo12*)

<sup>1</sup> Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

Finalmente solicita que la sentencia se profiera ajustando los valores de acuerdo al IPC.

### 3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos que respaldan las pretensiones de la demanda, se resumen así (fls. 3-6 arch. 01 y 4-7 arch.10):

Indica la demanda que el señor EDGAR PINTO CASTELLANOS tiene su domicilio en el Municipio de San Gil, lugar donde además desarrolla sus actividades de comerciante.

Sostiene que encontrándose en su taller y siendo aproximadamente las 7:05 am del día 9 de octubre de 2017 fue abordado por unos sujetos que le insistieron en que se identificara, que vestían con chalecos y gorras distintivas del CTI, y le comunicaron su captura por el delito de extorsión y fue trasladado a la ciudad de Sogamoso, a donde llegaron aproximadamente a la 1:30 PM y llevado a la Fiscalía, lugar donde le asignaron una celda.

Menciona la demanda que el 10 de octubre de 2017, es decir al día siguiente, se llevó a cabo la audiencia de legalización de captura e imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad; agrega que el 30 de octubre de 2017 se adelantó diligencia judicial en el caso No. 2017-00026, en que se concluyó que el aquí demandante no es la persona sobre la quien debía recaer el poder punitivo del Estado, tratándose al parecer de un caso de homonimia.

Se afirma que producto de lo anterior, el señor Pinto Castellanos sufrió daños materiales en la modalidad de lucro cesante por la suma de \$119.000.000, suma que corresponde a lo dejado de percibir por concepto de no poder ejecutar contratos de carpintería; daño emergente por la suma de \$414.737, por concepto de gastos derivados de su detención; y daños morales y a la vida en relación, también se aduce que su grupo familiar padeció daños morales.

### 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja** por intermedio de apoderado dio contestación oportuna a la demanda por correo electrónico (arch.23) oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, aduciendo que las actuaciones desplegadas por el juzgado con función de garantías tuvo respaldo en lo elementos probatorios, evidencia física e información obtenida y exhibida por la Fiscalía General de la Nación, adicionalmente manifiesta que fue la misma Fiscalía la entidad que solicitó la preclusión de la investigación en favor del imputado, en virtud al Art. 332 del CPP.

Como razones de defensa menciona que el proceso penal que se analiza se inició en vigencia de la Ley 906 de 2004, entonces refiere los requisitos establecidos para imponer medida de aseguramiento, para concluir que las actuaciones surtidas tanto por el juez de garantías como por el juez de conocimiento se ajustó al principio de legalidad, en cuanto salvaguardó los derechos del imputado, los cuales no se vieron afectados por la providencia que aprobó la solicitud de preclusión.

Planteó además de la innominada, las siguientes excepciones:

- 1.- Falta de causa para demandar
- 2.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por su parte, la **Fiscalía General de la Nación** (*arch.22*) contestó la demanda por conducto de apoderada, señalando no constarle los hechos aducidos en la demanda, en ese orden, se opone a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que no existen pruebas que demuestren la arbitrariedad de la medida, el error judicial y mucho menos el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Refiere la mandataria judicial que los perjuicios reclamados carecen de prueba, además pone de presente que el demandante no estuvo privado de la libertad según reportes del SISIPPEC y del INPEC, también indica que los perjuicios morales no se ajustan a los presupuestos consagrados por el Consejo de Estado, adicionalmente menciona que los daños para terceros no familiares deben ser probados.

Frente al perjuicio de daño a la vida en relación, cita unos apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado, para sostener que este perjuicio no puede exceder los 100 SMMLV, de acuerdo a la gravedad de la lesión debidamente motivada y razonada.

Respecto a las razones de defensa, la mandataria judicial afirma que no se configuraron los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad en la entidad, esto comoquiera que la actuación de la Fiscalía se surtió de acuerdo al Art. 250 de la Constitución Política.

Posteriormente cita los Arts. 306 y 308 de la ley 906 de 2004 -CPP-, entonces sostiene que el sistema acusatorio distribuye las cargas para la imposición de la medida de aseguramiento, esto es, la solicita la Fiscalía pero la impone el Juez. Así, comoquiera que el daño antijurídico recayó sobre la detención injusta, es dable concluir que solo será responsable de ella el competente para imponer la medida, es decir la Rama Judicial a través del Juez de control de Garantías.

Además de la genérica plantea las siguientes excepciones:

- A. *Falta de razón para demandar*
- B. *Inexistencia de nexos causal e imputabilidad a la Fiscalía General de la Nación.*
- C. *Falta de legitimación por pasiva*
- D. *Inexistencia del Daño antijurídico*

Del mismo modo propone como eximentes de responsabilidad el *hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima*.

## 5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2019 ante la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Tunja (*arch.02 fl.1*), correspondiéndole al Juzgado Once de dicho circuito, de donde en providencia de 17 de febrero de 2020 se declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (Reparto), siendo asignado por reparto a este Despacho (*archivo 02 fl.11*).

Por auto de 13 de julio de 2020 previo a avocar conocimiento se ofició al INPEC para que allegara certificación donde se acreditara la privación de la libertad del señor Edgar Pinto Castellanos (*arch.04*), luego el 25 de agosto de 2020 la demanda fue inadmitida (*arch.08*), y una vez subsanada, por medio de auto de 5 de octubre de 2020 se admite (*arch.12*), disponiendo en esta providencia rechazar la demanda en nombre del señor Kevin Javier Pinto Sierra.

Después de que la parte demandante acreditara el envío de la demanda y de su subsanación a las entidades demandadas, el auto admisorio fue notificado el 23 de febrero de 2021 (*archs. 16 a 18*). Una vez allegadas las contestaciones de la demanda, se corrió traslado a las excepciones (*arch.26*).

Por auto del 10 de mayo de 2021 (*arch.30*) se requirió a la Fiscalía General de la Nación para que acreditara la calidad del poderdante so pena de tener por no contestada, atendido esto, mediante proveído de 24 de mayo se tuvo por contestada la demanda por la Rama Judicial y por la Fiscalía General de la Nación, así mismo, se citó a las partes para audiencia inicial (*arch.35*), la cual se llevó a cabo el día 22 de julio de 2021 (*archs. 40 y 43*).

La audiencia de pruebas se realizó el día 26 de agosto de 2021 (*archs. 47 y 48*), en la que se dispuso cerrar el término probatorio sin prescindir de la documental faltante, además se resolvió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, concediendo el mismo término al Ministerio Público para que rindiera concepto.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte demandante** (*arch.51*) radicó sus alegatos de conclusión aduciendo que está probado que el señor Edgar Pinto Castellanos fue detenido en el mes de octubre de 2017 por el delito de extorsión, que la atribución de las conductas se originó en el señalamiento de un tercero, según acta de acuerdo de investigación de 24 de agosto de 2017.

Sostiene que en el oficio S- 20170481155 de 28 de agosto de 2017 se afirma que puede tratarse de un homónimo, el actuar de la Fiscalía para proceder con la captura y la solicitud de medida de aseguramiento fue ligera y sin adecuado recaudo de pruebas, configurando así el daño por privación injusta de la libertad.

Para culminar, el apoderado demandante hace alusión a varias sentencias del Consejo de Estado relacionadas con la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, en virtud al Art. 90 Constitucional.

Por su parte, la **Rama Judicial** (*arch.50*) en sus alegaciones finales pone de presente la sentencia C-037 de 1996 que declaró exequible el Art. 68 de la ley 270 de 1996, enfatizando en que la privación de la libertad deviene injusta cuando ha sido consecuencia de una actuación arbitraria, injustificada, desproporcionada, eventos estos en los cuales el daño resulta antijurídico. Aunado a ello refiere sentencias del Consejo de Estado, en cuanto el deber de acreditar el carácter antijurídico del daño por privación injusta.

Itera lo dicho en la contestación de la demanda con relación a que la actuación de los jueces se enmarcó en el cumplimiento de la normatividad aplicable a cada etapa procesal, y nuevamente aduce lo concerniente a la aplicación del Art. 332 del CPP.

Finalmente solicita se denieguen las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones planteadas por la Rama Judicial.

En lo que atañe a la **Fiscalía General de la Nación**, se tiene que remitió sus alegaciones finales el día 13 de septiembre de 2021 (*arch. 52*), es decir de manera extemporánea comoquiera que el término para presentar las alegaciones feneció el 9 de septiembre, por ende no serán tenidos en cuenta.

La **Agente Delegada del Ministerio Público** no rindió concepto en el presente asunto.

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver concierne a establecer si se debe declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado representado por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios que se afirma fueron causados a los demandantes con ocasión a la privación de la libertad del señor Edgar Pinto Castellanos, en atención al proceso penal radicado bajo el No. 157596000722-2017-00026, adelantado por el delito de extorsión y por el cual fue capturado el 09 y liberado el 10 de octubre de 2017, proceso que afirma fue precluido a su favor el día 30 de octubre de 2017, por homonimia.

## 8. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD - TÍTULO DE IMPUTACIÓN

El artículo 90 de la Constitución Política, predica que el Estado es responsable patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas. Tal como ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, la responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio.

Ahora bien, a nivel jurisprudencial el tema de la responsabilidad derivada de la privación injusta de la libertad no ha sido un tema pacífico, es así que el H. Consejo de Estado, a través de su Sección Tercera - encargada de definir en última instancia las problemáticas que se presentan de esta índole-, no ha mantenido un criterio uniforme y por el contrario en sus decisiones pueden identificarse varias etapas o líneas jurisprudenciales<sup>3</sup>, a saber:

Una primera etapa en la cual se dio aplicación a la *teoría subjetiva o restrictiva*, en la que se sostuvo que la responsabilidad por la privación injusta de la libertad tenía su fundamento en un *error judicial*<sup>4</sup>, esto es, por la ausencia de una decisión correcta, “conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso”<sup>5</sup>.

En la segunda etapa, la Corporación señaló que la necesidad de probar la *falla o error judicial de la detención*, solo era exigible en aquellos eventos diferentes a los contemplados en el artículo 414 del derogado Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal - CPP), puesto que en los casos contemplados en la referida norma, por virtud de la ley, existe la presunción que la privación fue injusta, bajo la premisa de la *responsabilidad objetiva del Estado*, esta línea ha quedado explicada en los siguientes términos:

*“Una segunda línea jurisprudencial entendió que en los tres eventos previstos en el artículo 414 (absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible) la responsabilidad es objetiva, por lo cual resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado para tratar de definir si por parte de él hubo dolo o culpa. Se consideró, además que, en tales eventos, “la ley presume que se presenta la privación injusta de la libertad”, pero se precisó que en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas se exigiría al demandante*

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Tercera; Sentencia de agosto 13 de 2008; Exp. 17042; CP Enrique Gil Botero.

<sup>3</sup> Las que se resumen en Sentencia de 2 de mayo de 2007, CP Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 73001-23-31-000-1997-15879-01(15989). Reiterada en providencia de fecha 30 de marzo de 2012, CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 66001-23-31-000-2004-00774-01(33238)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 1 de octubre de 1992, Exp.: 10923.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 2 de mayo de 2005, Exp.: 15989.

*acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter “injusto” sino “injustificado” de la detención. Nótese que la jurisprudencia encontró, en el artículo 414 del derogado C.P.P., dos preceptos. Un primer segmento normativo, previsto en su parte inicial, conforme a la cual “quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios”, que vendría a constituir una suerte de cláusula general de responsabilidad del Estado por el hecho de la privación injusta de la libertad, la cual amerita su demostración bien por error o ilegalidad de la detención. La segunda parte de la disposición, en cambio, tipificaría los tres únicos supuestos (absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible) que, probados, daban lugar a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, o lo que es igual, no era menester demostrar la ocurrencia de error judicial o de ilegalidad en la adopción de la medida privativa de la libertad.”<sup>6</sup>*

Una tercera etapa de la línea jurisprudencial, reitera el carácter injusto atribuido por la ley a aquellos casos enmarcados dentro de tres supuestos antes mencionados previstos en el artículo 414 del derogado CPP y se establece que el fundamento de la responsabilidad del Estado en tales eventos derivaba de la *antijuridicidad del daño* sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo y no de la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado.

Esta etapa que puede calificarse como “*amplia*” sostiene que la responsabilidad por privación injusta de la libertad va más allá de los tres supuestos normativos del mencionado artículo 414, por lo que la obligación de reparación surge cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria o preclusión de la investigación, incluyendo el evento del *in dubio pro reo*, responsabilidad estatal que se mantiene pese a que para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que si bien es cierto el Estado tiene el deber jurídico de investigar, es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho, vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado, como explica el alto Tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa en sentencia de 2013<sup>7</sup>, la cual se cita in extenso, para conocer cada variable analizada. Veamos:

### 2.3.2. (...)

*Durante los últimos años la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha efectuado importantes desarrollos jurisprudenciales que evidencian una clara tendencia orientada a allanar el camino hacia la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, en línea de principio, a supuestos en los cuales una persona se ve privada de la libertad por orden de autoridad judicial dentro de un proceso penal y posteriormente resulta exonerada de responsabilidad dentro de dicho plenario, particularmente cuando la aludida exoneración encuentra sustento en la duda que debe ser resuelta en favor del sindicado; en ese sentido se pronunció la Sala en sentencia del 4 de diciembre de 2006, en la cual se expresó que aunque la medida de aseguramiento se hubiere proferido con estricto apego a las exigencias y requisitos establecidos en las normas vigentes, la posterior absolución del procesado determina que, salvo que se acredite la concurrencia de una causal eximente de responsabilidad como el hecho exclusivo y determinante de la víctima, ésta no tiene el deber jurídico de soportar los daños que la detención le irroga, “[Y] esa consideración no se modifica por el hecho de que la absolución se haya derivado de la aplicación del multicitado principio “in dubio pro reo”, pues la operatividad del mismo en el sub júdice no provee de justo título -ex post- a una privación de libertad por tan prolongado período, si el resultado del proceso, a su culminación y de cara a la situación del aquí demandante, continuó siendo la misma que ostentaba antes de ser detenido: no pudo desvirtuarse que se trataba de una persona inocente”<sup>32</sup>.*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 4 de diciembre de 2007, Expediente 15498, CP Enrique Gil Botero.

<sup>7</sup> Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2013, Radicación No. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354), CP Mauricio Fajardo Gómez

(...)

En primer lugar, (...) se trata de un título de imputación o de un régimen de responsabilidad cuyo fundamento debe ubicarse directamente en el artículo 90 de la Constitución Política y no en un precepto legal, hoy derogado, como el contenido en el otrora vigente artículo 414 del Decreto 2700 de 1991; éste constituía un referente normativo cuya existencia bien puede decirse que contribuía a respaldar el análisis que debe realizarse respecto de la responsabilidad del Estado por el hecho de las autoridades jurisdiccionales bajo la égida del artículo 90 constitucional, pero dicho examen ha debido —en vigencia del citado artículo 414— y debe en la actualidad —incluso al amparo de lo normado por los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996, según más adelante se indicará—, centrarse en establecer si se ha producido un daño antijurídico, esto es, que la víctima no se encuentre en el deber jurídico de soportar y si el mismo resulta jurídicamente imputable a la acción o a la omisión de una autoridad pública —adscrita a la Rama Judicial, para efectos del tipo de eventos a los cuales se viene haciendo referencia—, únicos presupuestos a los cuales hace referencia el canon constitucional en mención.

(...)

De otro lado, como en anteriores oportunidades lo ha expuesto la Sala, resulta pertinente explicar por qué que no se requiere, ineludiblemente, la concurrencia de un error jurisdiccional o de una detención arbitraria u ordenada mediante providencia contraria la ley para que se pueda abrir paso la declaratoria judicial de responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, puesto que a tal efecto lo único que se hace menester, atendiendo a lo preceptuado por el varias veces mencionado artículo 90 constitucional, es que se acredite la causación de un daño antijurídico a la persona privada de su libertad y que ese detrimento resulte imputable a la acción o a la omisión de la autoridad judicial respectiva.

Lo anterior resulta igualmente predicable de aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal del sindicado privado de su libertad se sustenta en la aplicación del principio *in dubio pro reo*, más aún si se tiene en cuenta que en la mayor parte de tales casos, lo que se apreciará es que las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso penal respectivo resultan rigurosamente ajustadas a Derecho. Empero, la injusticia de la privación de la libertad en éstos —como en otros— eventos no deriva de la antijuridicidad o de la ilicitud del proceder del aparato judicial o de sus funcionarios, sino de la consideración consistente en que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención mientras se adelantan la investigación o el correspondiente juicio penal pero que a la postre culmina con la decisión absolutoria o pronunciamiento judicial equivalente que pone en evidencia que el mismo Estado que ordenó esa detención no pudo desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre al afectado: antes, durante y después de los aludidos investigación o juicio de carácter penal.

(...)

d. Todos los argumentos hasta ahora desarrollados cobran mayor fuerza si se tiene en cuenta que tanto el fundamento como los intereses o derechos que se encuentran en juego en asuntos como el sub examine, radicado en cabeza de la persona preventivamente privada de la libertad mientras se surten la investigación penal o el correspondiente juicio, cuya absolución posteriormente se decide en aplicación del beneficio de la duda, corresponde, ni más ni menos, que a la presunción constitucional de inocencia, como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume, de manera tal que, sin solución de continuidad, una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, tuvo que soportar -injusta y antijurídicamente- quizás la más afflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad.

(...)

*h. En conclusión, si se atribuyen y se respetan en casos como el sub judice los alcances que en el sistema jurídico nacional corresponden tanto a la presunción constitucional de inocencia como al principio-valor-derecho fundamental a la libertad —cuya privación cautelar está gobernada por el postulado de la excepcionalidad, según se ha expuesto—, resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia al proferir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y luego absolver de responsabilidad penal al sindicado en aplicación del principio *in dubio pro reo*, haya sido un proceder ajustado o contrario a Derecho, en el cual resulte identificable, o no, una falla en el servicio, un error judicial o el obrar doloso o gravemente culposo del agente judicial, pues si la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño que le fue irrogado, devendrá en intrascendente —en todo sentido— que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo.*

*Y se habrá causado un daño especial a la persona preventivamente privada de su libertad y posteriormente absuelta, en la medida en que mientras la causación de ese daño redundará en beneficio de la colectividad —interesada en el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, en la comparecencia de los sindicados a los correspondientes procesos penales, en la eficacia de las sentencias penales condenatorias—, sólo habrá afectado de manera perjudicial a quien se vio privado de su libertad, a aquélla persona en quien, infortunadamente, se concretó el carácter excepcional de la detención preventiva y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esa víctima tendrá derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el tantas veces aludido artículo 90 constitucional.*

(...)

*Como corolario de lo anterior, es decir, de la operatividad de un régimen objetivo de responsabilidad basado en el daño especial, como punto de partida respecto de los eventos de privación injusta de la libertad —especialmente de aquellos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal tiene lugar en aplicación del principio **in dubio pro reo**—, debe asimismo admitirse que las eximentes de responsabilidad aplicables en todo régimen objetivo de responsabilidad pueden —y deben— ser examinadas por el Juez Administrativo en el caso concreto, de suerte que si la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena en detrimento, por ejemplo, de la víctima que se haya expuesto, de manera dolosa o culposa, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente sea revocada cuando sobrevenga la exoneración de responsabilidad penal; así lo ha reconocido la Sección Tercera del Consejo de Estado. (Subrayado fuera de texto)*

Esta última postura jurisprudencial es la actualmente rige en la Sección Tercera del Consejo de Estado, como se verifica en reciente pronunciamiento del Agosto 15 de 2018<sup>8</sup>, en la cual se ratifica el contenido vertido en sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354)

Conforme a la jurisprudencia transcrita, cuando se demanda la indemnización de perjuicios por privación injusta de la libertad como título de imputación, el estudio de la responsabilidad debe efectuarse bajo el régimen de **responsabilidad objetiva** del

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947), Sentencia del 15 de Agosto de 2018, CP Carlos Alberto Zambrano



Estado y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales, quien ha sido privado de la libertad es absuelto o se precluya la investigación a su favor, cuando en el proceso que dio lugar a la detención o restricción de la libertad, se determine: *i)* el hecho no existió; *ii)* el sindicado no lo cometió *iii)* la conducta es atípica; finalmente también es responsable el Estado por los daños ocasionados en virtud de la privación injusta de la libertad de una persona cuando es absuelta por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Así, el asunto puesto a consideración la parte demandante plantea el tema de la responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad, este Despacho Judicial abordará el estudio del caso en concreto bajo el régimen de responsabilidad objetiva.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que la Corte Constitucional en Sentencia SU-072 de 2018<sup>9</sup> precisó que, independientemente del título de imputación debe considerarse si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de “razonabilidad, proporcionalidad y legalidad”, en los siguientes términos:

“(…)

112. En suma, la aplicación de cualquier de los regímenes de responsabilidad del Estado mantienen incólumes la excepcionalidad y los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la presunción de inocencia que preceden a la imposición de una medida de aseguramiento, como fue recientemente concluido por la Subsección C del Consejo de Estado<sup>331</sup> al considerar, en un caso que fue sometido a su evaluación, que: “el Juzgado de control de garantías decidió imponerle medida de aseguramiento restrictiva de la libertad al imputado, debido a que encontró demostrado el requisito de necesidad de la medida, por cuanto la captura en flagrancia y la denuncia formulada por la víctima de la extorsión permitían inferir la probabilidad de participación del capturado en el ilícito endilgado.”

Sobre la providencia en cita, el Consejo de Estado indicó<sup>10</sup>:

“(…) En conclusión, la sentencia de unificación de la Corte Constitucional establece que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada, además, siempre se habrá de establecer si el imputado o sindicado, con su conducta dolosa o gravemente culposa, dio lugar a la medida de privación de la libertad.”

Esa Corporación en providencia de Octubre de 2018<sup>11</sup> emitida con posterioridad a la Sentencia de Unificación de Agosto de 2018<sup>12</sup>, en relación con la materialización de una privación de la libertad, por lo que *mutatis mutandis*, determinó:

«Sin perjuicio de lo expuesto, la Sala advierte que aun frente a la intervención conjunta de la Fiscalía y la Rama Judicial en la imposición de la medida de aseguramiento, en el caso concreto corresponderá al juez contencioso administrativo verificar el grado de participación de la primera de las entidades mencionadas en la privación de la libertad, a partir de las facultades constitucionales y legales atribuidas dentro del sistema penal acusatorio, conforme se ha esbozado en esta oportunidad.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-072/18 de 5 de julio de 2018. M.P José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 23 de octubre de 2020. Exp. 70001-23-31-000-2007-10210-01(59049) C.P María Adriana Marín.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 20001-23-31-000-2010-00323 01 (47.603), Sentencia del 18 de octubre de 2018, CP Ramiro Pazos Guerrero

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947), Sentencia del 15 de Agosto de 2018, CP Carlos Alberto Zambrano

*En el presente evento se encuentra acreditado que la Fiscalía solicitó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de (...) se impartiera la legalidad de la captura del señor Luis Alfonso López Cabeza, petición a la que el juzgado accedió.*

*Frente a esto último, del acta de las audiencias preliminares se tiene que existió una intervención conjunta tanto del fiscal –quien solicitó la medida- como del Juez –quien la avaló-.*

*En consecuencia, es posible concluir la responsabilidad tanto de la Fiscalía General de la Nación como de la Rama Judicial en la privación de la libertad soportada por LALC y, conforme lo ha considerado la Sala, cabe en mayor grado responsabilidad de la Rama Judicial, por ser el juez de control de garantías la autoridad que finalmente decide sobre la privación de la libertad; no obstante dada la concurrencia de la Fiscalía y la Rama Judicial en la causación del daño, en el presente evento se atribuirá un porcentaje del 40% a la primera y del 60% a la segunda. Ahora, para garantizar una indemnización pronta y efectiva a la parte demandante se condenará solidariamente a las entidades, con la posibilidad de que aquella que asuma la condena pueda repetir contra la otra en el porcentaje correspondiente.»*

## **9. DEL DAÑO ANTIJURIDICO**

El daño antijurídico es el elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad del Estado y tiene su origen *prístino* en la Constitución Política de 1991, también lo es, que la Carta no lo define en forma expresa, por lo que dicho concepto resulta ser particularmente indeterminado, de ahí que la definición más próxima ha sido elaborada a nivel jurisprudencial, entendiéndolo como aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, es el menoscabo de las facultades jurídicas para disfrutar de un bien, ya sea patrimonial o extra-patrimonial.

En palabras textuales del Consejo de Estado<sup>13</sup>, *“El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración”.*

Valiéndose de diferentes posiciones doctrinales, el Consejo de Estado ha sido reiterativo al advertir, que el daño, a más de ser el primer elemento de la responsabilidad del Estado -como es obvio-, es un elemento imprescindible para la configuración de ésta, de tal suerte que *“sin él, no hay lugar a declararla, por lo que en su ausencia, resulta inoficioso verificar si se halla o no demostrada la imputación del daño a la entidad demandada”*<sup>14</sup>

## **10. CASO CONCRETO (Demostración del daño)**

Se encuentra demostrado que la Fiscalía Segunda Especializada delegada ante el Gaula de Sogamoso inició investigación No. 2017-00026 por el Delito de Extorsión -Art. 244 Código Penal (CP)-, en cuyo trámite fue vinculado como indiciado el señor José Daniel Amaris Escovar, quien al realizar el relato sobre los hechos involucró al aquí demandante, señor Edgar Pinto Castellanos, identificado con C.C 91.349.331 de Piedecuesta (S/der) (*arch. 08 fl.6-10 Carpeta 49*), información que fue cotejada con la Registraduría Nacional del Estado Civil (*arch. 08 fl.24 Carpeta 49*), estableciendo su identidad.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, MP, Doctora Ruth Stella Correa Palacio, Ref. 1998-00088-01 (18425)

Como resultado de lo anterior, en audiencia de 26 de septiembre de 2017 se adelantó audiencia de solicitud de orden de captura, la cual tuvo como objeto la aprehensión a efectos de garantizar la comparecencia al proceso, y en desarrollo de la cual el Juez 2° Penal Municipal con Funciones de Garantías de Sogamoso libró orden de captura No. 350010506 en contra del señor Pinto Castellanos (*arch. 08 fl.29-32 Carpeta 49*).

De acuerdo a la documental allegada, el día 09 de octubre de 2017 a las 7:00 AM, en el municipio de San Gil (S/der) fue capturado el señor Edgar Pinto Castellanos, quien posteriormente fue conducido al municipio de Sogamoso (Boyacá), donde fue recluido en la carceleta de la URI hasta el día siguiente (*arch. 10 fl.5 y 10 Carpeta 49*).

También se establece que el 10 de octubre de 2017 a la 09:43 AM se dio inicio a la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, diligencia en la cual se confirma que la captura del aquí accionante se efectuó el 09 de octubre de 2017 a las 7:00 AM, impartiendo control de legalidad a la misma.

En lo que atañe a la formulación de imputación, al señor Pinto Castellanos se le comunicó la imputación de coparticipe en grado de tentativa Art. 27 del CP, de la conducta de extorsión simple descrita en los Art. 244 en coparticipación criminal del numeral 10 del Art. 58 del CP.

Ahora bien, a pesar de que según el acta allegada se dispuso imponer medida de aseguramiento al señor Pinto Castellanos, seguidamente resolvió dejarlo en libertad inmediata y suscribir la respectiva acta de compromiso (*arch. 11 fl.15-16 y arch. 12 fl.1 Carpeta 49*), por lo que es dable a este Despacho inferir que el actor recobró su libertad el día 10 de octubre de 2017, lo cual también tiene asidero en el hecho 13 de la demanda, pues allí se señala que en esa fecha -10 de octubre- se llevó a cabo la audiencia de legalización de captura e imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento **no** privativa de la libertad (*arch. 01 fl.4-5*).

Por otro lado, a solicitud de la defensora del referido señor, el día 30 de octubre de 2017 se realizó el reconocimiento en fila de personas, diligencia en la cual el señor José Daniel Amaris Escovar no conoció a ninguno de las siete personas que aparecen en la fila (*arch. 12 fl.15-16 Carpeta 49*).

También reposa en el expediente penal solicitud de preclusión a favor del aquí demandante, suscrita por el Fiscal 02 especializada delegada ante Gaula Boyacá, en la cual se invocan como causales los numerales 5) y 6) del Art. 332 del Código de procedimiento penal (CPP) que señalan: *Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado, e imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia* (*arch. 12 fl.25-26 Carpeta 49*).

Igualmente, se halla un informe ejecutivo del Fiscal antes referido, a solicitud por la apoderada de la Fiscalía General en el presente medio de control, del cual se extrae que el señor Edgar Pinto Castellanos fue vinculado a la investigación penal 2017-00026 con ocasión al interrogatorio rendido por el señor José Daniel Amaris Escovar, quien aportó su nombre e identificación, sin embargo, una vez capturado el señor Pinto Castellanos se realizó el reconocimiento en fila de personas en la que él no fue reconocido, por lo que se solicitó la respectiva preclusión, la cual fue decretada el 06 de diciembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo (*arch. 13 fl.16-23 Carpeta 49*), precisando que dicha providencia de preclusión no reposa en el expediente aportado a este proceso.

Bajo este contexto el Despacho encuentra acreditado el daño, toda vez que el señor Pinto Castellanos fue capturado el día 09 de octubre de 2017 a las 7:00 AM y dejado en libertad al día siguiente, es decir el 10 de octubre de 2017, frente a lo cual cabe precisar que su reclusión fue en la carceleta de la URI (dependencia de la Fiscalía), circunstancia que explica por qué el INPEC no reportó al citado señor como privado de la libertad en establecimiento penitenciario (*arch.06*).

## 11. JUICIO DE IMPUTACIÓN

En atención a la jurisprudencia citada en el acápite 8) de esta providencia, analizar la *legalidad* de la captura aquí controvertida, resultando apropiado indicar los requisitos se encuentran restablecidos en los Art. 297 y 321 del CPP, así descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la captura del señor Pinto Castellanos se fundamentó en lo manifestado por el indiciado señor José Daniel Amaris Escovar al rendir su interrogatorio (*arch. 08 fl.6-10 Carpeta 49*), el cual no está sujeto a juramento (Art. 282 CPP), es decir, no se basó en una *declaración jurada de testigo o informante* como expresamente señala el Art. 221 CPP, circunstancia que conlleva a inferir que la captura no contó con *motivos razonablemente fundados* exigidos por el Art. 297 *en jure*.

De acuerdo a lo obrante en el expediente penal, el Despacho observa que antes de la realización de la audiencia de solicitud de orden de captura, se encuentra un informe a través del cual un servidor de la Policía Judicial, conforme a la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por la Policía Nacional, menciona la identidad del señor Pinto Castellanos, así como que a nombre del susodicho, no figuran antecedentes judiciales, ni anotaciones (*arch. 08 fl.20-25 Carpeta 49*).

En suma, se advierte que la orden de captura librada el 26 de septiembre de 2017 en contra del aquí demandante (*arch. 08 fl.29-31 Carpeta 49*) no cumplía los requisitos exigidos por la norma, de ahí que la privación de la libertad de la que él fue sujeto, resulte injusta, lo cual no obsta para precisar que en el presente asunto no se trata de una posible *homonimia* como expone el apoderado demandante.

Del mismo modo, es conveniente aclarar que si bien de la consulta efectuada al Sistema de información de la Fiscalía General de la Nación para el sistema Penal Oral Acusatorio -SPOA-, al señor Pinto Castellanos le figuran dos denuncias; una por el delito de estafa y la otra por extorsión, esta última que dio lugar a la captura objeto del medio de control que nos ocupa (*arch. 10 fl.2-3,14-21 y 10 Carpeta 49*), tal información fue reportada el 09 de octubre de 2017 a las 13:50 horas (1:50 PM), es decir con posterioridad a la audiencia en la que se ordenó librar la orden de captura, incluso con posterioridad a que esta se materializara.

Desvirtuada la *legalidad* de la orden de captura, de acuerdo al expediente penal no se advierte que el actuar del señor Edgar Pinto Castellanos haya derivado su captura, por el contrario, se observa que su conducta fue activa en aras del esclarecimiento de los hechos, toda vez que por intermedio de su defensora se solicitó la diligencia de reconocimiento en fila, en la cual él no fue reconocido por el indiciado Amaris Escovar, situación que sirvió como fundamento para la declaratoria de la preclusión, según expone el Fiscal en su informe.

Por otro lado, frente al *reporte y resumen de noticias penales SPOA* (*arch.22 fls.22-26*), el cual fue allegado por la Fiscalía General de la Nación con su contestación de demanda, el Despacho precisa que en tres (3) noticias el señor Pinto Castellanos

se registra en calidad de víctima/denunciante (*arch.22 fls.23-26*), mientras que en las otras tres (3) aparece como indiciado.

Con relación a estas tres (3) últimas se advierte lo siguiente:

-2021-173 (*arch.22 fl.22*): Cuya fecha de los hechos data del año 2021, esto es, posterior a los hechos objeto del presente asunto, es decir, no tiene injerencia alguna.

-2017-026 (*arch.22 fls.22*): Que corresponde al proceso penal analizado en este medio de control

-2013-104 (*arch.22 fls.23*): El cual a pesar de ser anterior al asunto que nos convoca, se inició por un delito diferente al de extorsión, además, como se señaló, la información sobre este proceso fue conocida con posterioridad a la captura misma del demandante, por tanto, el único sustento que soportaba la decisión de orden de captura era la declaración del señor Amaris Escovar, la cual no era suficiente de acuerdo a la norma aplicable.

Según lo expuesto y evidenciado que la privación de la libertad que nos ocupa, no devino del actuar del actor y no atendió el presupuesto de *legalidad*, el Despacho considera inane abordar los presupuestos de *razonabilidad* y *proporcionalidad*.

Entonces, establecido el daño se advierte que el mismo resulta atribuible tanto a la Fiscalía como a la Rama Judicial, lo anterior, aunque en el presente asunto no se decretó la medida de aseguramiento propiamente dicha, puesto que como se advirtió en precedencia sí se materializó una privación de la libertad, por lo que *mutatis mutandis*, resulta aplicar la cita de la providencia de octubre de 2018<sup>15</sup>, en la que concluyó que la responsabilidad en la privación de la libertad cabe en mayor grado responsabilidad de la Rama Judicial, por ser el juez de control de garantías la autoridad que finalmente decide sobre la privación de la libertad, que solicitó y ejecutó la Fiscalía General de la Nación, concurriendo en la causación del daño.

En este sentido, del acervo probatorio antes relacionado, se tiene que la Fiscalía, luego de llevar a cabo una diligencia de reconocimiento en fila, solicitó la respectiva preclusión, la cual según se informa fue decretada el 06 de diciembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo (*arch. 13 fl.16-23 Carpeta 49*), cuyo sustento principal fue la *Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado*.

Aunado a ello, el Fiscal que conoció del asunto manifestó que el señor Edgar Pinto Castellanos fue vinculado a la investigación penal 2017-00026 con ocasión al interrogatorio rendido por el señor José Daniel Amaris Escovar.

En ese orden, se dará aplicación de la tesis de responsabilidad compartida, la cual cabre precisar fue acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo de fecha 10 de abril de 2019<sup>16</sup> y por lo tanto declarará administrativa y extracontractualmente responsables a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, la primera en porcentaje equivalente del 60% y en el equivalente al 40% del valor de la condena a cargo de la segunda.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 20001-23-31-000-2010-00323 01 (47.603), Sentencia del 18 de octubre de 2018, CP Ramiro Pazos Guerrero

<sup>16</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 3, 15759-33-33-002-2016-00074 01, Sentencia del 10 de abril de 2019, MP Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

La diferencia porcentual estriba y se justifica en el grado de competencia para emitir la decisión frente a la libertad del demandante por parte del Juzgado, y para la Fiscalía en cuanto con menor grado de discrecionalidad, le corresponde adelantar la investigación que determine la ocurrencia del punible y de la presunta responsabilidad del presunto autor, es claro que frente a la libertad su competencia es limitada puesto que se circunscribe a elevar las solicitudes respectivas ante el Juez competente.

## **12. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES**

Dentro de la oportunidad procesal, y además de la excepción *innominada o genérica*, cuyo estudio resulta inane, las entidades demandas propusieron las siguientes excepciones:

### **Rama Judicial**

#### **1) Falta de causa para demandar**

Con base en lo expuesto, el Despacho recuerda que en el *sub lite* se verificó la ocurrencia del daño derivado de la privación injusta de la libertad, por lo que deviene el deber de indemnizar en atención a la responsabilidad atribuible a la parte demandada, por tanto, no prospera la excepción.

#### **2) Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Esta excepción fundamentada en que la labor investigativa, probatoria y acusatoria compete de forma exclusiva a la Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, la Rama Judicial considera que se trata del *hecho de un tercero* atribuible al ente acusador, quien imputó al demandante con base en las pruebas legalmente obtenidas.

Al pronunciarse sobre esta excepción, la parte demandante señaló que en el asunto que nos ocupa, el poder del Estado se ejerció sin el cumplimiento de los requisitos, y corresponde al juez controlar la actuación y asegurar los derechos fundamentales, de lo contrario, no sería necesaria su intervención (*arch.28 fl.2*).

Enmarcadas las posiciones de los extremos procesales, para el Despacho es claro que la Rama Judicial está legitimada formalmente conforme lo esgrimido en libelo de la demanda puesto que la demanda dirigió pretensiones en contra de esta entidad, por lo que en esta etapa de fallo, se dispone resolver dicho aspecto desde su contenido *material*.

Por regla general cuando se toman decisiones concernientes a la libertad personal, como sucedió en este caso, es claro que no corresponde a esta jurisdicción calificar jurídicamente la conducta del Juez que, para el caso concreto, autorizó la privación de la libertad a través de la decisión de librar orden de captura.

Siguiendo esa línea, se iteran los argumentos del juicio de imputación, en sentido de colegir que el Juez de Control de Garantías no advirtió el incumplimiento de los requisitos generales exigidos por el Art. 297 de la Ley 906 de 2004 -CPP- para expedir la orden de captura, por lo que el daño antijurídico le es atribuible, de manera compartida con la Fiscalía General de la Nación, y en esa medida, no prospera la excepción de *falta de legitimación material*.

**Fiscalía General de la Nación** (*arch.22 fls. 14-19*)

Previo a abordar las excepciones formuladas por la Fiscalía, se pone de presente que sobre las mismas y de forma general, el demandante dentro del término de traslado indicó que se incurre en error al confundir el poder punitivo en cabeza del Estado, con el deber de ejercer ese poder con diligencia, la que se pudo advertir solo de forma posterior, encontrando que fue un tercero quien pudo incurrir en esa conducta, y que la actuación seguida contra el señor Edgar Pinto fue el hecho de un tercero o la culpa de la víctima. Además, manifiesta que la entidad no efectuó una investigación exhaustiva, por tanto, considera que el poder punitivo del estado fue ejercido por fuera de los parámetros legales, y configurando así los daños que se reclaman en la demanda (*arch.28 fl.2*). Aclarado esto, se hace el siguiente análisis.

### **1) Falta de razón para demandar**

La apoderada de la entidad aduce que el señor Pinto Castellanos fue detenido, y fue liberado y absuelto en cumplimiento de un deber legal, a pesar de esto, luego menciona que no existe constancia del INPEC sobre su detención, sino por el contrario, existe en el expediente un reporte que refiere que no fue detenido.

Al respecto, se recuerda que en el *sub lite* está acreditado que el aquí demandante fue capturado el día 09 de octubre de 2017 a las 7:00 AM y dejado en libertad al día siguiente, es decir el 10 de octubre de 2017, precisando que su reclusión fue en la carceleta de la URI (dependencia de la Fiscalía), circunstancia que explica la certificación allegada por el INPEC (*arch.06*).

En consecuencia, se constató que existió la privación, así mismo, se evidenció que la misma fue injusta, razón por la cual no prospera esta excepción.

### **2) Inexistencia de nexos causal e imputabilidad a la Fiscalía General de la Nación.**

Se afirma que no se probó la falla del servicio por parte de la entidad, y que las actuaciones surtidas por ella se encuentran amparadas en la Constitución y en la ley penal, además se refiere que el proceso penal sigue vigente en etapa de investigación por ruptura procesal, toda vez que existen otras personas vinculadas. Finalmente se aduce que no hubo privación de la libertad.

Al respecto, se precisa que, contrario a lo indicado por la apoderada de la Fiscalía, de acuerdo a lo planteado en esta providencia la orden de captura que conllevó la privación de la libertad del señor Pinto Castellanos no se ajustó a la ley, pues se recuerda, el aquí demandante fue retenido con ocasión a lo manifestado por el indiciado Amaris Escovar, sin atender lo preceptuado por el Art. 297 del CPP. Ahora, si bien al señor Pinto Castellanos no se le impuso medida de aseguramiento, sí se le privó de su libertad injustamente, y en consecuencia, tampoco prospera esta excepción.

### **3) Falta de legitimación por pasiva**

Sostiene la apoderada de la demandada que, de cara a la ley 906 de 2004, compete al Juez de Garantías decidir si decreta la medida de aseguramiento a imponer, por tanto, como dicha medida no fue proferida por la Fiscalía no hay lugar a declarar responsabilidad administrativa a cargo de la citada entidad, a tal efecto cita un aparte de la exposición de motivos de la norma *ibídem*.

Finalmente anota que en casos similares se han denegado pretensiones, sin embargo, la apoderada no hace alusión a casos en concreto.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>17</sup> al avocar el estudio de la *legitimación en la causa* por parte de la Fiscalía General de la Nación respecto a hechos ocurridos en vigencia de la ley 906 de 2004 ha señalado que ésta recae es en la Rama Judicial al ser la autoridad jurisdiccional que priva de la libertad de forma preventiva siendo ésta actuación la fuente del daño antijurídico reclamado, así sea que la Fiscalía en ejercicio de sus competencias privativas haya solicitado ante aquella el decreto de la medida, o para el caso que nos atañe, la captura.

Así, se reitera lo anunciado en el acápite del juicio de imputación, respecto a que, *mutatis mutandis*, resulta aplicable la providencia de Octubre de 2018<sup>18</sup> emitida por el Consejo de Estado, arriba citada. Posición jurisprudencial, que como también se mencionó fue acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>19</sup>, criterio que en respeto por el precedente judicial vertical, este Despacho acogerá, como quiera que en el caso que nos ocupa, es posible imputar responsabilidad administrativa y patrimonial a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto si bien su actuar no determina exclusiva y suficientemente el daño, sí recae en ella la responsabilidad de respaldar probatoriamente los motivos fundados, en atención a los Arts. 221 y 297 del CPP, carga que no se cumplió, según lo ya manifestado a lo largo de esta providencia, lo que deriva la no prosperidad de la excepción propuesta en sentido *material*.

#### **4) Inexistencia del Daño antijurídico**

La fundamentación de esta excepción se centra en que, en el asunto *sub examine* no se probaron los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por los demandantes, a tal efecto, se itera que las actuaciones surtidas por la entidad se enmarcan dentro de la Constitución y la ley, para luego afirmar que la medida no fue ilegal, irrazonable ni arbitraria, lo cual se sustenta con algunos apartes jurisprudenciales.

En principio y como se ha señalado, en el presente asunto no se debate la imposición de una medida de aseguramiento, sino la orden de captura que dio origen a la privación de la libertad del aquí actor.

De acuerdo al estudio realizado por este Despacho, se pudo establecer que la orden de captura no cumplió con los requisitos exigidos por lo que la detención que se derivó de ella se tornó injusta, desvirtuando de esa forma que la actuación surtida por la Fiscalía se haya amparado en la ley, por tanto, no es de recibo lo manifestado por la apoderada de dicha entidad.

En lo concerniente a la falta de prueba de los perjuicios reclamados, se advierte que este argumento será materia de pronunciamiento en el ítem de liquidación de perjuicios.

### **13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD**

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de fecha 29 de julio de 2015, radicación 200900023 01 (41563) y sentencia de fecha 24 de junio de 2015, radicación 200800256 expediente 38.524, ambas con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 20001-23-31-000-2010-00323 01 (47.603), Sentencia del 18 de octubre de 2018, CP Ramiro Pazos Guerrero

<sup>19</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 3, 15759-33-33-002-2016-00074 01, Sentencia del 10 de abril de 2019, MP Clara Elisa Cifuentes Ortiz.



Sobre los eximentes de responsabilidad, se vuelve a la cita de la sentencia de Unificación del 15 de Agosto de 2018 del Consejo de Estado<sup>20</sup>, se traen extractos para explicar el deber de analizar la eventual configuración de las eximentes de responsabilidad del Estado, así:

(...)

*De conformidad con lo anterior, como la indemnización se abre paso cuando se demuestra que la privación de la libertad del procesado fue injusta, podría no ser admisible, ni justo con el Estado -el cual también reclama justicia para sí- que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de ley ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener o lograr ese objetivo, es decir, cuando sobre el investigado persisten dudas acerca de su participación en el ilícito y, por lo tanto, también persisten respecto de lo justo o lo injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, si el juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, como aquellos de que tratan los ya citados artículos 28 y 250 constitucionales (inclusive este último después de la modificación que le introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002), las normas de procedimiento penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mal puede imponer una condena en contra de este último.*

(...)

*En esa medida, comoquiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) “se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo”, de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño.*

(...)

*Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos. (...)*

La Fiscalía General de la Nación (arch.22 fls.19-20), aduce la configuración de los eximentes de responsabilidad por *hecho de un tercero* o *culpa exclusiva de víctima*, a tal efecto señaló que las conductas por las que se acusó a la víctima dentro del proceso penal y el hecho generador del daño que se alega en la demanda consistente en la privación injusta de la libertad, es atribuible a un tercero que suplantó al señor Pinto Castellanos, identificándose con su documento de identidad, adicionalmente mencionó que el susodicho reconoce en el proceso penal que hay una persona que en otras oportunidades usa su nombre para cometer delitos.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947) Sentencia del 15 de Agosto de 2018, CP Carlos A. Zambrano – Citada,

También indicó que es atribuible a la víctima del delito, comoquiera que denunció al señor Pinto Castellanos, concluyendo que resulta Imputable la responsabilidad un tercero en cabeza del denunciante y la persona que lo suplanta usando su nombre e identidad.

Adicionalmente la apoderada de la Fiscalía sostuvo que la libertad del antes citado obedeció a descartar, después de las averiguaciones respectivas, que no corresponde a él imputar delito o conducta contraria de derecho.

Luego refiere que es menester probar que el señor Edgar Pinto Castellanos no ha extraviado su cédula de ciudadanía, si existe denuncia de pérdida del documento, y, si la registraduría le ha expedido duplicado o copia de la misma y cuantas veces, igualmente, sí al conocer de la suplantación él instauró demanda penal, denuncia y contra quién, estableciéndose así, unos terceros responsables de los daños no imputables a la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente afirma que de existir perjuicios en el asunto *sub examine*, estos serían imputables a un tercero ajeno al Estado, como el denunciante y/o la persona que lo suplanta en su identidad, al igual que la propia víctima al no adelantar las denuncias penales respectivas contra la persona que lo ha suplantado.

Sobre el particular, el Despacho encuentra que no se configura la causal eximente de responsabilidad del estado, consistente en *el hecho de un tercero*, porque, se insiste, la decisión de librar orden de captura no atendió los requisitos contemplados, lo que conlleva a que la privación de la libertad de la que fue objeto el aquí demandante se torne injusta.

Aunado a ello, cabe recordar a la apoderada de la Fiscalía que la comparecencia del señor Pinto Castellanos no devino de la información dada por el denunciante del delito, sino por lo manifestado por el indiciado señor Amaris Escovar, lo que resulta insuficiente para librar orden de captura, en virtud al Art. 221 CPP en consonancia con el Art. 297 *enjusdem*.

En cuanto a la presunta suplantación, se advierte que dentro del proceso penal no se acredita que el señor Pinto Castellanos haya señalado expresamente que está siendo suplantado, lo que reposa al respecto es un escrito suscrito por su defensora en el cual ella manifiesta que su defendido *presuntamente fue suplantado* (*arch.11 fl.2 carpeta 49*), es decir, al momento de su captura el aquí demandante no manifestó conocer que estaba siendo suplantando en su identidad, por ende, no es de recibo el argumento que expone la Fiscalía sobre la *culpa exclusiva de la víctima*, la cual sustenta en que el actor no adelantó las denuncias penales respectivas contra la persona que lo ha suplantado.

En gracia de la discusión, se precisa que de llegar a existir una suplantación, esta situación no tiene injerencia en el presente caso, toda vez que la circunstancia que cataloga la privación de la libertad como injusta es que la orden de captura se libró sin el cumplimiento de los requisitos legales, como se ha reiterado en esta providencia, y correspondía a las entidad accionadas, de acuerdo a sus competencias, garantizar el acatamiento de tales requisitos.

En este caso, en el plenario no se allega prueba alguna que permita inferir que el actuar del procesado haya sido evasivo ante el llamado de la justicia, por el contrario, se observa que su conducta fue activa en aras del esclarecimiento de los hechos, toda vez que por intermedio de su defensora solicitó la diligencia de

reconocimiento en fila, en la cual no fue reconocido y que sirvió de sustento para la posterior declaratoria de la preclusión.

Una vez revisado lo actuado dentro del proceso penal, así como lo atinente a la no existencia de eximente de responsabilidad, este Despacho concluye que, i) la pérdida de la libertad del señor Edgar Pinto Castellanos durante el periodo **de un (1) día**, comprendido entre el 09 de octubre y el 10 de octubre de 2017, constituye un daño cierto, ii) se puede afirmar con propiedad, la antijuridicidad del mismo y, iii) no se colige culpa grave o dolo en el actuar del actor.

#### 14. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

##### a) *Perjuicios Materiales*

En la demanda se estima por perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante** por la suma de \$119.000.000 por concepto de la utilidad dejada de percibir por contratos de carpintería que serían ejecutados, pues según se menciona, con motivo de la captura el actor no pudo ser vinculado para contratar.

Al respecto, el Despacho advierte que el derecho deprecado sobre el presunto daño por concepto de relativa al lucro cesante, no pasa de la mera afirmación, es decir absolutamente huérfano o carente de prueba alguna que la respalde, por lo que no hay lugar a acceder a esa pretensión.

Siguiendo esa línea, la parte demandante calcula los perjuicios materiales en modalidad de **daño emergente** la suma de \$414.737, discriminados así:

- \$ 83.000, por peajes.
- \$ 85.013, gasolina del 29 de octubre de 2017.
- \$ 50.000, gasolina del 31 de octubre de 2017.
- \$196.724, comparendo de fecha 30 de octubre de 2017.

Frente a lo reclamado por concepto de pago de peajes se tiene que si bien se aportaron algunos recibos de fechas 09 de octubre, 10 de octubre y 30 de octubre de 2017 (*arch.01 fls.19-20*), tales documentos no permiten acreditar que el costo de esos peajes haya sido asumido por la parte demandante, ni que el pago de estos haya provenido de la captura del señor Edgar Pinto Castellanos, por lo que no se reconocerá valor alguno por dicho concepto.

Misma suerte que corre para las facturas de combustible, pues a pesar que estas identifican con nombre y NIT al demandante Edgar Pinto, no se demostró que dicho pago se hubiese generado con ocasión al daño de la privación injusta de la libertad. Adicionalmente de acuerdo a la orden de comparendo, se evidencia que el 30 de octubre de 2017, el señor Pinto Castellanos iba conduciendo por la vía Tibasosa – Sogamoso un vehículo particular de placas ZGO-912 (*arch.01 fl.21*), mientras que la placa que fue reportada en las facturas de combustibles corresponde a GCI-906 (*arch.01 fl.20*), lo que permite inferir sin dificultad, que la gasolina no se suministró al vehículo con el que se transportaba el actor el 30 de octubre de 2017, fecha en la que él asistió a la práctica de diligencia judicial dentro del proceso No. 2017-026, según se constata en el expediente penal y con la certificación expedida por el Fiscal Segundo Especializado delegado ante el Gaula (*arch.01 fl.43*).

En el mismo sentido, tampoco es procedente reconocer el pago de la multa impuesta en la orden de comparendo aportada (*arch.01 fl.21*), por cuanto se trata de una tema de responsabilidad subjetiva relacionada con la conducción de vehículos

a cargo del presunto infractor a las normas de tránsito, que en nada toca, el objeto de éste proceso, y además la parte demandante no acreditó el pago de dicha multa, adicionalmente, y no menos importante, porque la infracción no tiene relación directa con el daño deprecado en este medio de control.

### **b) Perjuicios Morales**

Frente a este tipo de perjuicios, el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación<sup>21</sup>, determinó lo concerniente a los topes máximos por perjuicios morales en casos de privación injusta, los cuales son de aplicación inmediata, según reza el numeral 69 de la providencia.

Así las cosas, la Corporación estableció:

“(…)

*65.5.- Los topes máximos de indemnización se establecen de la siguiente forma para la víctima directa:*

*a.- Si la privación de la libertad tiene una duración igual **o inferior a un mes**, una suma fija equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (**5 SMLMV**).*

*b.- Si la privación de la libertad tiene una duración superior a un mes:*

*- Por cada mes adicional transcurrido, sin importar el número de días que tenga el mes, cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV).*

*- Por cada día adicional al último mes transcurrido, una fracción equivalente a 0,166 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se obtiene de dividir cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) por 30 días.*

*- La cuantía se incrementará hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), indemnización que recibirá la víctima directa cuando esté detenida por 20 meses o más tiempo, con el objeto de mantener el tope máximo jurisprudencial, de acuerdo con la jurisprudencia antes indicada. (...)*

“(…)

*65.6.- Para las víctimas indirectas, los topes máximos de indemnización se determinan a partir del monto reconocido a la víctima directa, de la siguiente manera:*

*a.- A los parientes en el **primer grado de consanguinidad** del detenido, su cónyuge o su compañero o **compañera permanente**, el cincuenta por ciento (**50%**) de lo que le corresponda a la víctima directa.*

*b.- A los demás demandantes, cuando acrediten los perjuicios morales, el treinta por ciento (**30%**) de lo que le corresponda a la víctima directa. (...)*”

Acatando los lineamientos de la jurisprudencia de unificación en cita, se infiere que la privación de la libertad de que fue sujeto el señor Edgar Pinto Castellanos por un lapso inferior a un mes, le generó dolor moral estimado en **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021. Exp. 18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681). C.P Martín Bermúdez Muñoz.

En lo que atañe a la relación de los demás demandantes respecto a la víctima directa Edgar Pinto Castellanos, se aportaron registros civiles y cédulas de ciudadanía que acreditan que (*archivo 01*):

- La señora Elena Castellanos Pinzón, identificada con C.C. 28.379.390, es madre de Edgar Pinto (*fl 24 a 26 y 42*)
- Los demandantes Juan Sebastián Pinto Sierra, identificado con C.C 1.100.967.825 (*fl.27 -29*), Nicoll Stefhanya Pinto Sierra, identificada con C.C 1.005.479.935 (*fl.33-35*) y Edgar Andrés Pinto Sierra, identificado con C.C 1.100.972.736 (*fl.36-38*), son sus **hijos** de Edgar Pinto Castellanos, en común con la señora María del Rosario Sierra Avendaño, quien se identifica con C.C. 37.897.512 (*fl.46*).
- Cristián Arley Lozano Sierra, identificado con C.C. 1.100.965.007 es hijo de la señora María del Rosario Sierra Avendaño (*fls. 39-41*)

Por otro lado, a efectos de acreditar la unión marital de hecho existente entre el señor Edgar Castellanos Pinto y la señora María del Rosario Sierra Avendaño, los nombrados allegaron declaración juramentada extra judicial rendida ante notario el 13 de abril de 2018, en la que manifiestan que conviven en unión marital de hecho desde hace 24 años y que tienen 4 hijos en común (*fl 44-45*), circunstancia que se constata con los registros civiles de nacimiento de sus hijos, así como documentos obrantes en el proceso penal en los cuales se registró la existencia de dicha unión marital (*arch.10 fls.3, 5, 7 y 8 Carpeta 49*), por tanto, para el Despacho, considera que la unión marital, se encuentra acreditada y por ende la legitimación de la demandante para reclamar perjuicios.

Bajo este contexto, para cuantificar los perjuicios morales irrogados, se aplican los criterios esgrimidos en la sentencia de unificación precitada, por consiguiente, a sus **parientes en el primer grado de consanguinidad** (madre e hijos), así como a **compañera permanente**, se reconocerá el **cincuenta por ciento (50%)** de lo que le corresponda a la víctima directa, esto es, **dos punto cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.5 SMLMV)** para cada uno de ellos

Valga recordar que si bien Kevin Javier Pinto Sierra acreditó su calidad de hijo del señor Edgar Pinto Castellanos (*arch. 01 fls. 30-32*), en auto de 05 de octubre de 2020 el Despacho rechazó su demanda por cuanto no se subsanó la carencia de poder (*arch.12*), por lo que ante la ausencia de acreditación del derecho de postulación de un abogado que lo represente y que incluso permita conocer si ejerció su derecho de acción, caso en el cual no pude sostenerse si quiera una agencia oficiosa en su favor, dado que no se encuentran los presupuestos para tal fin, sino que obedece a una mera omisión y la decisión que declaró su retiro del proceso como demandante, quedó debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, frente al demandante Cristián Arley Lozano Sierra, hijo de la compañera permanente del señor Edgar Pinto Castellanos, se debe establecer si se acreditaron perjuicios morales, según los lineamientos dados por el Consejo de Estado, que sentó la siguiente regla de unificación:

*“(…) 65.4.- En relación con las demás víctimas indirectas, la prueba del parentesco no es una presunción del perjuicio moral. En tales casos, el juez determinará si el demandante cumplió la carga de acreditar la existencia del perjuicio moral derivado de la existencia de una relación estrecha con el detenido, de la cual pueda inferirse la existencia de un perjuicio moral indemnizable (…)”*

En este caso, no se encuentra prueba alguna que acredite la existencia de perjuicio moral que hubiere padecido Cristian Arley Lozano Sierra con ocasión a la privación

injusta del señor Edgar Pinto Castellanos, en consecuencia, serán despachadas desfavorablemente sus pretensiones.

En suma, se reconocerán como perjuicios morales las sumas que se detallan a continuación.

DEMANDANTE	RELACIÓN CON LA VÍCTIMA DIRECTA	INDEMNIZACIÓN (SMMLV)
EDGAR PINTO CASTELLANOS	Victima directa	5
ELENA CASTELLANOS PINZÓN	Madre	2.5
MARIA DEL ROSARIO SIERRA AVENDAÑO	Compañera permanente	2.5
NICOLL STEFHANYA PINTO SIERRA	Hija	2.5
JUAN SEBASTIAN PINTO SIERRA	Hijo	2.5
EDGAR ANDRÉS PINTO SIERRA	Hijo	2.5
<b>TOTAL CONDENA</b>		<b>17.5</b>

### c) ***Daños en la vida en relación***

Sobre este tipo de daño, es pertinente aclarar que tal categoría ha sido separada de la jurisprudencia, conforme a los criterios que acerca de los perjuicios inmateriales ha desarrollado el Consejo de Estado, así:

*“(…) La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida en relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.”<sup>22</sup>*

Así las cosas, se abordará el análisis del daño “a la vida en relación” deprecado por la parte demandante, bajo la categoría indicada en el numeral iii), la cual ha sido denominada por el Consejo de Estado como *daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados*, que inviste las siguientes características<sup>23</sup>:

*i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial*

*ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.*

*iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.*

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, Rad. 19031 y 38222. M.P Enrique Gil Botero.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia Sala Plena del 28 de agosto de 2014, Rad. 32988 M.P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

*iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, en la demanda se planteó que se afectó el buen nombre del actor, al haber sido señalado en diferentes medios de comunicación como autor de actividades ilegales asociadas a la extorsión y que como resultado de ello, sufrió daños en la vida en relación, estimados por activa en la suma de 50 SMMLV (arch.01 fl.6).

En este aspecto, se allega recorte del periódico “Q’hubo”, edición sur de fecha 13 de octubre de 2017, así como de la imagen del portal “HSBNOTICIAS.com” (arch.01 fl.22 y 23), sin embargo, tales medios de comunicación tienen un valor probatorio limitado y de poca relevancia, dado que es fuente indirecta de información, empero no constituye demostración de los hechos; en todo caso, de su contenido no se infiere que se configure una afectación a sus derechos fundamentales o convencionales como el buen nombre y la honra del actor, por cuanto no se reveló su identidad, ni se expuso su rostro, en consecuencia, no se prueba que con dichas publicaciones se haya causado daño alguno a la parte demandante y en este orden, se niegan las pretensiones resarcitorias por este aspecto.

## **15. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Teniendo en cuenta que las pretensiones prosperan de forma parcial, el Despacho no impondrá condena en costas de conformidad con el numeral 5 del Art. 365 del CGP, suerte que siguen también las agencias en derecho, pues si bien se declara la responsabilidad de la entidad demandada, las condenas no se ordenan con el alcance y contenido solicitado en la demanda.

## **16. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, “*Administando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley*”.

### **FALLA:**

**Primero.- Declarar** no probadas las excepciones de “*falta de causa para demandar*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, e “*innominada*”, formuladas por la Nación – Rama Judicial.

**Segundo.- Declarar** no probadas las excepciones de “*falta de razón para demandar*”, “*inexistencia de nexo causal e imputabilidad a la Fiscalía General de la Nación*”, “*Falta de legitimación por pasiva*”, “*inexistencia del daño antijurídico*”, y “*genérica*” formuladas por la Fiscalía General de la Nación.

**Tercero.- Declarar** no probados los eximentes de responsabilidad “*hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima*”, propuestas por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**Cuarto.- Declarar** a la Nación - Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales causados a

los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fuera sujeto el señor Edgar Pinto Castellanos por el periodo comprendido entre el 09 y el 10 de octubre de 2017.

**Quinto.- Condenar** en el equivalente al 60% de las sumas que abajo se señalan a la Nación - Rama Judicial y el restante 40% se condena a la Fiscalía General de la Nación, a pagar por concepto de **perjuicios morales** las siguientes sumas de dinero, expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por los siguientes montos:

DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN	RELACIÓN CON LA VICTIMA DIRECTA	Indemnización (SMLLV)
EDGAR PINTO CASTELLANOS	C.C 91.349.331	Victima directa	5
ELENA CASTELLANOS PINZÓN	C.C. 28.379.390	Madre	2.5
MARIA DEL ROSARIO SIERRA AVENDAÑO	C.C.37.897.512	Compañera permanente	2.5
NICOLL STEFHANYA PINTO SIERRA	C.C 1.005.479.935	Hija	2.5
JUAN SEBASTIAN PINTO SIERRA	C.C 1.100.967.825	Hijo	2.5
EDGAR ANDRÉS PINTO SIERRA	C.C 1.100.972.736	Hijo	2.5
<b>TOTAL CONDENA</b>			<b>17.5</b>

**Sexto.- Negar** las demás pretensiones de la demanda.

**Séptimo.-** Sin condena en costas en esta instancia

**Octavo.-** La parte demandada deberá cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

**Octavo.-** En firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de remantes a que haya lugar y dejando las anotaciones y constancias de rigor.

LPJC

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO**  
Juez

(Documento firmado electrónicamente y validación por aplicativo **SAMAI**)